

OBSERVACIONES “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES”

1.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1.2.- Consideramos que previo a expedir este Reglamento, se debe expedir el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.3.- Se debe tener claro que las Empresas Públicas son las encargadas de la prestación del servicio de telecomunicaciones, así lo ordena la Constitución de la República en el artículo 315 cuando indica que el Estado constituirá Empresas Públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, por lo cual, los títulos habilitantes que se les otorgue a estas empresas deben estar acorde con nuestra Carta Magna por lo cual, los plazos que se fije para los títulos deben ser de carácter indefinido, a más de esto se debe recordar lo que establece la última parte del artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: “...En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones.”.

2.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 1.

En el artículo se cita varios aspectos que ya constan en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que no encontramos razón de ser para que estos se trasladen al Reglamento, motivo por el cual nos permitimos sugerir la siguiente redacción:

“Artículo 1 Objeto Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes, los cuales se otorgaran respetando la normativa aplicable para cada caso.”

Artículo 2.

Al igual que el comentario realizado al artículo anterior, consideramos que se puede resumir el mismo, por lo cual se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, que soliciten o sean poseedores de títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, otorgará el correspondiente título habilitante, el que se sujetará a la regulación correspondiente y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación,

el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL; y, lo señalado en los títulos habilitantes.”

Artículo 3.-

Este artículo no aporta en nada al presente Reglamento, debido a que simplemente se da una copia textual de las definiciones que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que consideramos que el mismo se podría eliminar.

Artículo 4.-

En este artículo se establece un índice de cómo está estructurado el Reglamento, sin embargo, consideramos que al igual que el artículo anterior, el mismo no aporta en nada, por lo que, consideramos que el mismo puede ser eliminado.

Artículo 5.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37 establece tres categorías de títulos habilitantes: Concesión, Autorización y Registro de Servicios, así mismo, se establece una Habilitación General la cual la propia Ley indica que se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones (para el caso de Empresas Públicas), por su parte el artículo 39 del referido cuerpo normativo se refiere a las Condiciones Generales de las Empresas Públicas, todo esto puede causar confusión al momento de expedir la normativa, motivo por el cual se debe tener cuidado al momento de emitir la regulación al respecto.

En base a lo indicado, consideramos que el desarrollo de este articulado debe de alguna forma ser trabajado entre el ARCOTEL y los operadores públicos, a través de mesas de trabajo en él se discuta y debata estos aspectos.

En este capítulo se refiere únicamente al Título Habilitante de Autorización, pero no se refiere al Registro de Servicios, además no existe claridad cuando se aplica una Habilitación General que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se instrumenta a través de autorizaciones para el caso de empresas públicas.

A criterio de ETAPA EP no existe claridad entre la Habilitación General y las Condiciones Generales, estos aspectos debería ser desarrollado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, nuevamente la insistencia de que el presente proyecto debe ser tratado luego de la expedición del Reglamento.

El artículo 6 del proyecto de Reglamento señala que se debe presentar ciertos requisitos para cuando se solicite una autorización, sin embargo, no se indica que sucede o que procedimiento se debe seguir cuando ya se cuenta con una Habilitación General y se requiere la incorporación de otros servicios.

Artículo 6.-

En el número 1 luego de: "... número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);" adicionar "de la Empresa Pública".

En el número 2, adicionar al final lo siguiente: "siempre que este documento no repose en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

En el número 10, adicionar antes de "Propuesta de Plan de Expansión,.." lo siguiente: "Para el servicio de telefonía fija y servicios móvil avanzado se deberá presentar adicionalmente, una" esto debido a que no en todos los servicios de telecomunicaciones en menester presentar un plan de expansión.

Artículo 7.-

Sustituir "Complementación" por "Documentación incompleta"

Artículo 8.-

El artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos (telecomunicaciones) etc., las cuales estarán bajo regulación y control específico de los organismos pertinente de acuerdo con la Ley, sin embargo, el presente artículo del Reglamento no toma en consideración esta disposición de carácter constitucional, al señalar que el ARCOTEL podrá negar el Título Habilitante, en esta virtud consideramos que se debería indicar claramente este artículo

Artículo 9.-

Por las consideraciones indicadas en el artículo anterior consideramos que se debe eliminar el último párrafo del artículo.

Artículo 10.-

Eliminar dentro del primer párrafo lo siguiente: "en caso de que el mismo se pueda otorgar de manera directa"

En el último párrafo luego de "plan mínimo de expansión" insertar lo siguiente: "de ser el caso,"

Artículo 12 y 13.-

Las Frecuencias esenciales y no esenciales pueden ser requeridas para servicios que contemple como Título Habilitante un Registro de Servicios, por lo que, no se debería limitar al Título Habilitante de Autorización.

Adicionalmente, hay ciertos aspectos que recoge el artículo 13 que debería ser replicados en el artículo 12, como aquel al que se refiere a cuando ya se ha obtenido previamente el Título habilitantes.

Artículo 14.-

El artículo 315 de la Constitución indica que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión y prestación de servicios públicos, por lo que, por mandato constitucional dichas empresas tienen que realizar la prestación del servicio de telecomunicación, motivo por el cual, en este artículo se debe buscar la mejor forma de repartición de espectro radioeléctrico.

Artículo 15.-

Las Empresas públicas somos las llamadas por regla general a prestar el servicio, así lo determina nuestra carta Magna, no se establece un plazo de duración para que se preste el servicio, por lo que, mal podría un reglamento ir en contra de la Constitución, motivo por el cual, solicitamos que en el presente artículo se indique que el Título Habilitante sea de carácter indefinido, esto a más de ir acorde con la Constitución va en concordancia con la última parte del artículo 43 del LOT que señala que el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para operadores de cable submarino **y empresas públicas de telecomunicaciones.**

Artículo 22.-

En relación a la Reventa se indica en el Proyecto de Reglamento, que no corresponde emitir un Título Habilitante sino otorgar un certificado de inscripción, sin embargo, no se está tomando en consideración lo que establece el artículo 37 de la LOT en la que se indica que uno de los servicios que se requiere el Título Habilitante de Registro es la Reventa, por lo que, de emitirse como esta este artículo estaría contrariando la LOT.

Artículo 36.

Se indica en este artículo que el Registro de Servicios se otorgará a las personas naturales y jurídicas establecidas en el artículo 21 del Reglamento, hay que considerar que el artículo 21 está dentro del Título II Títulos Habilitantes por delegación, por lo que, se estaría dejando de lado a las Empresas Públicas, además la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37 al referirse al Registro de Servicios no indica que se aplique solo para la delegación, por el contrario mas bien indica en forma ejemplificativa que servicios requieren de un título habilitante de Registro de Servicios, por lo cual, sugerimos que este artículo se lo desarrolle en apego a lo que establece la LOT.

Artículo 37.

Como observación a este artículo consideramos que los requisitos tienen que ser desarrollados tomado en consideración que el Título Habilitante de Registro de Servicios no aplica únicamente para la delegación, sino también para las Empresas Públicas, así mismo las disposiciones que

constan en los artículo siguientes y que se refieren a este tema, deberán ir concorde a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 62.

El número 6 del artículo 25 de la LOT establece que uno de los derechos de los prestadores es el poder gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como la reventa; como se puede observar la LOT faculta a los operadores aplicar la reventa en los servicios que preste, es decir la reventa se aplica a todos los servicios, y no solo al de telefonía fija, telefonía móvil y portadores, por lo que, se sugiere que este artículo en su integridad se adapte y se lo desarrolle conforme los principios que para la reventa se establece en la LOT.

Artículo 104.

En lo que respecta a los requisitos de la fusión, se dicen que los mismos también deberán ser presentados por las Empresas Públicas, o en el caso que una entidad pública poseedora de título habilitante se transforme en empresa pública, sin embargo, se debe considerar que ciertos requisitos no podrían ser presentados por estas Empresas, como por ejemplo la copia de la escritura de constitución de la Empresa, por lo cual, consideramos que se tiene que revisar estos requisitos.

Artículo 110.

Como se indicó anteriormente las Empresas Públicas son las que por disposición constitucional las obligadas a prestar el servicio, por lo que no se les podría establecer un plazo de duración, en esta virtud tampoco aplicaría la renovación del Título habilitante que para las empresas públicas debe tener un plazo de indefinido.